

# *Ley de Reciprocidad Interestatal para el Cobro de Contribuciones Adeudadas*

Ley Núm. 26 de 5 de abril de 1952

Para disponer lo relativo al reconocimiento y la ejecución, en los tribunales de Puerto Rico, de contribuciones impuestas y adeudadas a virtud de las leyes de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América; para autorizar al Gobernador de Puerto Rico a entablar ante los tribunales de cualquier estado, territorio o posesión de Estados Unidos de América, acciones para el cobro de contribuciones adeudadas a el Pueblo de Puerto Rico; y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## **Artículo 1.** — (13 L.P.R.A. § 341)

Los Tribunales de Puerto Rico reconocerán y ejecutarán la responsabilidad contributiva proveniente de cualesquiera contribuciones adeudadas por cualquier persona, natural o jurídica, legalmente impuestas a virtud de las leyes de cualquier estado, siempre que igual reconocimiento se haga por ley de tal estado a las contribuciones impuestas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por la presente se autoriza al jefe del ejecutivo de cualquier estado a entablar la acción correspondiente ante los tribunales de Puerto Rico.

## **Artículo 2.** — (13 L.P.R.A. § 342)

El Gobernador de Puerto Rico, representado por el Secretario de Justicia o su delegado, queda por la presente autorizado para entablar ante los tribunales de cualquier estado las acciones que correspondan para el cobro de contribuciones adeudadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **Artículo 3.** — (13 L.P.R.A. § 34)

Según se usan en esta ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

- (a) “**Estado**” Significa cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América.
- (b) El término “**contribuciones**” incluirá contribuciones, penalidades, intereses, multas, recargos, y derechos de licencia.

**Artículo 4.** — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONTRIBUCIONES.